



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Expediente: 23001-33-33-001-2014-00160-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramón Seña López

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Ramón Seña López, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 9709/OAJ de 13 de diciembre de 2007, por el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, niega al actor el reajuste anual de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a reajustar la asignación de retiro con base al índice de precios al consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior; en 1997 el 2.76%; en 1999 el 1.79%; en 2000 el 1.65% y 2004 el 0.2%, cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 y subsiguientes con la inclusión en nómina.

Además, solicita el pago de las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

1.2. Hechos

Se relata que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la asignación de retiro al actor a partir del 21 de mayo de 1979.

Que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del sistema general procederán de oficio el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener el poder adquisitivo. Dicha forma no estaba contemplada para el personal de la Fuerza Pública, por pertenecer al régimen exceptuado según lo señalado por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; pero en virtud de la Ley 238 de 1995, dicho régimen exceptuado tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro con base al IPC anual, cuando ente es más favorable.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajusto la asignación de retiro al actor, en un porcentaje inferior a la variación del IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

De conformidad con la ley y la jurisprudencia el actor tiene derecho a que la asignación de retiro le sea reajustada en los términos del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a partir del año 1997, cuando el incremento efectuado por el principio de oscilación presentó diferencias con el IPC, por ser más favorable.

1.3. Fundamentos jurídicos del medio de control impetrado

Constitución Política: Artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229.

Normas Legales: Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279 parágrafo 4°; Ley 238 de 1995.

1.3.1. Concepto de la violación

Sostiene que el Oficio demandado es contrario a los fines del Estado, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, así como, el principio fundamental de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. Señala que el acto administrativo acusado, niega una prestación fundamental, apoyándose en la existencia de un régimen especial, permitiéndose la aplicación de porcentajes inferiores al IPC en los incrementos legales anuales a su cargo, lo cual conduce a un tratamiento discriminatorio, no ajustados a los mínimos dispuestos por el Sistema General de Seguridad Social, incurriendo en la violación del artículo 13 de C.P.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Admisión.

La demanda fue admitida mediante auto de tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), en el que se ordenó notificar a la entidad demandada y Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma.

2.2. Contestación de la Demanda:

La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR, no contrastó la demanda.

2.3. Audiencia Inicial, Pruebas y Alegatos de Conclusión

Fijada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, ésta se celebró el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que se decretaron pruebas documentales, por lo que se ordenó que una vez allegadas se correría traslado de las mismos a las partes, vencido el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, etapa donde intervino la parte demandada.

2.4. Decisión

No advirtiéndose impedimento alguno para emitir una decisión de fondo, y en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Pretensiones

Pretende la demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 9709/OAJ de 13 de diciembre de 2007, por el cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, niega al actor el reajuste de la asignación de retiro, en los términos del artículo 14 en aplicación del párrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

3.2. Problema Jurídico

Se deberá determinar si hay lugar a ordenar el reajuste de la asignación de retiro del AG @ Ramón Seña López, conforme al párrafo 279 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, o si simplemente se aplican los decretos especiales que rigen para la Fuerza Pública, lo cuales consagran el principio de oscilación para el reajuste de la asignación de retiro y pensiones, para los años 1997, 1998, 2002 y 2004, por ser más favorables.

3.3. El fundamento de la pretensión

Fundamenta su pretensión en que la asignación de retiro debió ser reajustada conforme al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor y no bajo el principio de oscilación.

3.4. El argumento de la defensa

La parte demanda asegura que el reajuste de las pensiones de la Fuerza pública, se realiza bajo el principio oscilación, por lo que no es procedente realizar el reajuste con el índice de precios al consumidor, aunado a que el IPC resulta ser aplicado a los beneficiarios de la Ley 100 de 1993, no obstante, conforme al artículo 279 de esa norma, los miembros de la fuerza pública están excluidos de su aplicación.

3.5. Fundamentos de la decisión:

3.5.1. Marco Legal y Jurisprudencial Pertinente

Con base en la facultad conferida en el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 4ª de 1993, que como ley marco reguló los aspectos generales relacionados con el régimen de las remuneraciones oficiales, las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y empleados públicos y la fuerza Pública, por lo que, en su artículo 13 señaló que: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.”*

Teniendo en cuenta dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, contemplando una prima de actualización vigente hasta que consolidó la escala gradual porcentual que nivelará la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, que tuvo lugar con la expedición del decreto 107 de 1996, Con ese efecto, se expidieron los decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008.

En ese orden, este conjunto de normas aseguró para los miembros de la Fuerza Pública un régimen especial, lo que conllevó, a que la Ley 100 de 1993 que implementó el sistema

general de seguridad social, en su artículo 279, lo excluyera al determinarlo como excepción al sistema general.

Sobre el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública, la Corte Constitucional¹ ha tenido la oportunidad de pronunciarse, así: *“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”*.

La normativa a la que se viene haciendo mención, fue adicionada con la expedición de la Ley 238 de 1995, que es su artículo 1º adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que: *“Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*.

Los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, establecieron por un lado, que las pensiones de vejez, invalidez, sustitución o sobreviviente de los dos regímenes del sistema general en pensión, para que mantuvieran el poder adquisitivo constante, debían reajustarse anualmente de oficio cada año conforme la variación del Índice de precios al consumidor del año anterior, y las que el monto sea igual al salario mínimo legal vigente debían reajustarse de oficio en el porcentaje en que se incrementará el salario mínimo por el gobierno. Por otro lado, el artículo 142, consagró una mesada adicional sin distinguir sector público o privado, incluso el régimen de la Fuerzas Pública pagadera en junio de cada año a partir de 1994, sin que la misma excediera de 15 veces el salario mínimo.

Volviendo al régimen especial de las Fuerza Pública, debe indicarse que el Decreto 2063 de 1986 consagró para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de ese personal, un sistema que no tenía como eje para recuperar el valor adquisitivo de la moneda el IPC como se acabó de ver, sino, que se implementó un sistema de oscilación que variaba conforme aumentada los salarios del personal en actividad, el cual fue definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. <Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de este estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Debe anotarse que la norma anterior, se reprodujo por el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, que establece el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Dicho sistema de oscilación, se concibió como característica en virtud de la especialidad del Régimen de la Fuerza Pública respecto a su remuneración, prestaciones y pensiones. No obstante, cuando los reajustes del sistema de oscilación, se mostraban como menos favorables a los establecidos para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones bajo el

¹ Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

sistema del IPC establecido en la Ley 100 de 1993 (Modificada por la Ley 238 de 1995), debe aplicarse el reajuste más favorable. Al respecto el Consejo de Estado², indicó lo siguiente:

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”

(...)

4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.”

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se estableció nuevamente el sistema de oscilación en la normatividad reseñada y que la implementó, bajo el mismo criterio, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal de actividad. Así las cosas, solo es posible aplicar a la asignación de retiro, el incremento con base al IPC implementado por la Ley 100 de 1993; cuando este resulte más favorable a la aplicación del decreto 2063 de 1984 y durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley

² Sentencia de 17 de mayo de 2007. M.P. Dr. Jaime Moreno García, Expediente 8464-05.

238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que como ya se anotó consagró nuevamente el incremento en la asignación de retiro con base a lo incrementado a los miembros de la Fuerza Pública en actividad así mismo, prohibió acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, lo que quiere decir en otras palabras, que a la entrada en vigencia del decreto 4433, esto es 31 de diciembre de 2004, no es posible reajustar las asignaciones de retiro con base al IPC.

3.6. Hechos probados

Dentro del expediente, en lo relevante al problema jurídico, está probado lo siguiente:

- Que al actor le fue reconocida la asignación de retiro, mediante Resolución No. 2617 de 21 de junio de 1979³, de conformidad con las disposiciones del Decreto 609 de 1977.

- El actor mediante derecho de petición bajo el No. 65849 de 2007, solicitó a la demandada el reajuste de la pensión percibida en los años de 1997, 1999, 2000 y 2004, para que se le aplicara la variación del índice de precios al consumidor – IPC. Al respecto, la demandada mediante Oficio No. 9709/OAJ de fecha 13 de diciembre de 2007, negó el reajuste de la prestación, indicando que la norma con la que fue reconocida la prestación no contempla el reajuste de pensiones o asignaciones de retiro con base al IPC, sino bajo la figura de oscilación. Adicionalmente, aseguró que el reajuste con IPC no es aplicable por expresa exclusión del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- Nuevamente, mediante petición instaurada el día 03 de julio de 2013, bajo el radicado No. 2013055142, solicitó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, ante lo cual la entidad demanda mediante Oficio GAD-SDP 3011.13, le sugiere que debe presentar una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

3.7. Caso concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los acápites anteriores, recuerda el Despacho que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección Segunda del Consejo de Estado, ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García *“que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997 al 2004”*, tesis que de manera consistente y uniforme ha venido reiterando la alta Corporación, para el caso concreto, el Despacho, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del período 1997, 1999, 2000 y 2004.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No. 9709/OAJ de 13 de diciembre de 2007, y del acto administrativo ficto o presunto

³ Folios 10-11 del expediente.

producto del silencio administrativo frente la petición de 03 de julio de 2013⁴, pese a no haber sido demandado, lo anterior, teniendo en cuenta la obligación que se le impone al juez de revisar el proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito, de lo cual puede hacer uso el juez, en cualquier momento del proceso⁵.

Por lo anterior, se condenará a la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR a reajustar la asignación de retiro del actor en los años 1997, 1999, 2000 y 2004, conforme al IPC certificado por el DANE para esos períodos, cuyas diferencias dinerarias, si bien no serán pagadas por los efectos de la prescripción que a continuación se precisará, servirán de base a la liquidación y pago de las mesadas pensionales posteriores que no están afectadas por la prescripción extintiva⁶.

3.7.1. Prescripción

En efecto, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 consagra una prescripción especial de cuatro años, contada desde que la obligación se hizo exigible.

Observa el Despacho que el demandante presentó escrito de solicitud de reajuste de la asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C, certificado por el DANE, por ser esta más favorable, radicada bajo el No. 65849 de 2007, la cual fue contestada a través del Oficio No. 9709/OAJ de 13 de diciembre de 2007 demandado en esta causa procesal. Sin embargo, una vez agotada la vía gubernativa el accionante no instauró demanda ante esta jurisdicción dejando transcurrir el tiempo con los efectos y consecuencias que produce la prescripción⁷.

El día 03 de julio de 2013 el accionante radicó nueva solicitud de reajuste de asignación de retiro, para que se le aplicara el índice de precios al consumidor I.P.C, sin obtener respuesta de fondo del ente accionado, presentando la demanda el 03 de marzo de 2014 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, entre ambas solicitudes trascurrieron más de tres años, por lo que para el despacho la prescripción en el presente caso se interrumpió con la presentación de la última petición antes anotada, es decir, la del 03 de julio de 2013, y por lo tanto, surte sus efectos sobre las mesadas correspondientes a los períodos desde el 03 de julio de 2009 hacia atrás (por la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1213 de 1990).

Razón por la cual **se declarará la excepción de prescripción del derecho en los términos anotados.**

Por lo anterior, se reconocerá al actor todas las diferencias dinerarias causadas desde el **03 de julio de 2009** hacia adelante, las cuales, se reitera, devienen del reajuste conforme al IPC de las mesadas pensionales de los años **1997,1999, 2000 y 2004.**

Para ello, la entidad accionada observará la fórmula universal adoptada por el Consejo de Estado en asuntos similares, según la cual:

$$R = Rh \text{ Índice final}$$

⁵ Consejo de Estado Sentencia de 26 de septiembre de 2013 rad. 2012-00173-01(20135)

⁶ -Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 30 de noviembre de 2015, expediente No. 2015-02693-00 (AC).

⁷ Artículo 41 del [Decreto 3135 de 1968](#) y en el artículo 102 del [Decreto 1848 de 1969](#).

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivos, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes.

4. Condena en Costas y Agencias en Derecho

En el presente caso no existe evidencia alguna de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte vencida en el proceso, por lo que no se condenará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada de oficio de manera parcial, la excepción de “prescripción”, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. 9709/OAJ de 13 de diciembre de 2007, y del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición instaurada el 03 de julio de 2013, mediante el cual la entidad demandada CASUR negó el reajuste solicitado por la parte actora.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a reajustar las mesadas pensionales devengadas por el señor Ramón Seña López, durante los años 1997, 1999, 2000 y 2004 con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para esos períodos.

CUARTO: Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a reconocer y pagar al señor Ramón Seña López, las diferencias pensionales causadas desde el **03 de julio de 2009 hacia adelante en aplicación de la prescripción cuatrienal explicitada en la parte motiva**, las cuales, destaca este Juzgado, devienen del incremento de la base pensional de los años detallados anteriormente.

QUINTO: Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a ajustar el valor de la condena aquí impuesta conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, empleando para ello la fórmula universal adoptada por el H. Consejo de Estado.

SEXTO: Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a cumplir la sentencia en los términos contenidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: No condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

OCTAVO: En lo demás, denegar las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

Firmado Por:**Luis Enrique Ow Padilla****Juez Circuito****001****Juzgado Administrativo****Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f283c1c97745a97066942efa2bb431fc0cea2e2ea7c6b3601231d3ff521ac8

Documento generado en 20/08/2021 10:19:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2014-00479-00
Medio Control: Ejecutivo
Demandante: Carlos Luis González López
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto Niega medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Luis González López interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de Sahagún, razón por la cual, por auto 24 de abril de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 56.719.002, incluyendo capital e intereses.

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada en audiencia inicial dentro del presente asunto, se declaró no probadas las excepciones propuestas, seguir adelante la ejecución determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido, practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 02 de mayo de 2019, modificando el numeral segundo, en el sentido que la obligación deberá liquidarse por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 24 de agosto de 2014, más los intereses moratorios causados.

La apoderada de la parte demandante a través de memorial de fecha 21 de abril de 2021, presentó solicitud de medidas cautelares, así:

“El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina, que transfieren las diferentes empresas gasolineras la Municipio de Sahagún con Nit No. 800.096.777-8, para la concreción de esta medida le riesgo oficiar en tal sentido al gerente de la empresa:

- 1. PETROMIL CARTAGENA S.A.S. identificada con el Nit No. 819001667 8 cuyo domicilio principal es la ciudad de Cartagena de Indias Distrito Turístico y cultural ubicado en el kilómetro 9 vía mamonal, zona franca de la candelaria.*
- 2. TERPEL BOGOTÁ S.A.S. identificada con Nit No. 830095213 0 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicada en la carrera 7 No. 75-51.*
- 3. PUMA BOGOTÁ S.A.S. identificada con Nit No. 900 497906 5 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en la carrera 11 No. 82-01 piso 7 centro de negocios andino.*
- 4. ESSO BOGOTA S.A.S. identificada con Nit No. 90104559901 cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, ubicada en la calle 100 No. 11-79.*
- 5. TEXACO BOGOTA S.A.S. cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicada en la calle 100 NO. 19 A 30.*

O en su defecto los dineros que tenga el Municipio de Sahagún en los siguientes Bancos:

1. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco BBVA oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
2. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
3. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Colpatria oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
4. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Bogotá oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
5. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Occidente oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
6. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Popular oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
7. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Bancolombia oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.*
8. *El embargo y retención de los dineros depositados por el Municipio de Sahagún NIT 800.096.777 – 8 en la cuenta del Banco Davivienda oficina principal de esa ciudad. Pido oficiar al Señor Gerente de dicha Entidad Bancaria comunicándole la medida.”*

II. CONSIDERACIONES

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es un principio Constitucional que se deduce del artículo 63 Constitucional, cuyo objeto es proteger los recursos destinados al cumplimiento del Estado.

La Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción, ni menos de las medidas cautelares dentro de este, sin perjuicio de la regulación de medidas cautelares descritas en el artículo 299 de esta norma y siguientes, que solo aplican para procesos declarativos sin hacer alusión a procesos ejecutivos.

Por ello, el artículo 306 indica que en los aspectos no contemplados en esa norma deberá seguirse por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), cuando sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción, por lo que, se aplicará lo dispuesto a medidas cautelares en los procesos ejecutivos prevista en el CGP.

El artículo 599 de CGP establece como procedentes en los procesos ejecutivos las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Respecto los bienes sobre los cuales se solicitan medidas en el asunto, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, que precisa algunos bienes y derechos sobre los



cuales opera el principio de inembargabilidad, indicando los eventos en los cuales el ejecutado es una persona de derecho público, así:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

En ese orden, encontramos la Ley 1551 de 2012¹, que en su artículo 45, indica que, en los procesos ejecutivos en los que el demandado sea un municipio solo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, las medidas cautelares no podrán ir dirigidas sobre recursos del sistema general de participaciones ni sobre el sistema general de regalías, así como tampoco, sobre las rentas propias de destinación específica de los municipios; ni sobre los recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan los particulares a favor de los municipios, antes que hayan sido declarados y pagados por el responsable tributario.

Frente a la regla de inembargabilidad, la Corte Constitucional² ha establecido en su jurisprudencia excepciones, incluso antes de la expedición del CGP. De manera que, referente a la prohibición de embargar bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, pueden embargarse excepcionalmente, cuando las obligaciones ejecutadas provengan de: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones laborales; (ii) pago de sentencias judiciales y; (iii) títulos emanados del estado en que se reconozca una obligación clara, expresa y exigible. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, condicionó el decreto de medidas cautelares de bienes inembargables excepcionalmente a que primero se intente el embargo de bienes embargables, entre otros, los de libre destinación y cuando estos no sean suficientes, entonces puedan decretarse medidas cautelares sobre recursos de destinación específica.

¹ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² C-1154 de 2008

- **CASO CONCRETO**

Frente a la solicitud de medida cautelar referente al embargo y retención que perciba la demandada por concepto de la sobretasa a la gasolina, recaudados por las empresas *PETROMIL CARTAGENA S.A.S.*, *TERPEL BOGOTÁ S.A.S.*, *PUMA BOGOTÁ S.A.S.*, *ESSO BOGOTA S.A.S.* y *TEXACO BOGOTA S.A.S.*; indica que Despacho que, tales recursos son inembargables por constituir la sobretasa a la gasolina una renta de la entidad territorial ejecutada, y subsidiariamente de carácter nacional.

Al respecto, la Ley 488 de 1998³, estableció la sobretasa a los combustibles motores como un tributo con categoría de impuesto indirecto de carácter territorial y subsidiariamente de carácter nacional⁴, es decir, el impuesto puede ser adoptado por la Nación en caso que los municipio, distritos o departamentos no lo adopten. Además, esta sobretasa constituye una fuente endógena de financiación con destino a los fines establecido en la ley que regule la materia.

Ahora bien, con la entrada en vigencia a la Ley 1551 de 2012⁵, la procedencia de las medidas cautelares sobre recaudos tributarios de los municipios se condicionó en su artículo 45, que señala lo siguiente:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios de los procesos contenciosos adelantado en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondiente a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Entonces, aunque en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, tenemos que no es posible decretar medida cautelar de embargo sobre los recursos percibidos por concepto de sobretasa de la gasolina, pues conforme la norma en cita, es improcedente jurídicamente proferir medida de embargo sobre el mencionado tributo antes de que los dineros ingresen a las cuentas del municipio; pues, no obra prueba en el plenario que evidencie que exista que dineros se hayan recaudado por ese concepto, que hayan sido declarado y pagados por el responsable del tributo.

Por otra parte, frente a la solicitud de medida concerniente al embargo y retención de los dineros que hayan sido consignados a nombre del municipio de Sahagún en los bancos: *Banco BBVA*, *Banco Agrario de Colombia*, *Banco Colpatría*, *Banco Bogotá*, *Banco Occidente*, *Banco Popular*, *Banco Bancolombia* y *del Banco Davivienda*. Encuentra el Despacho que, la medida es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 594 del CGP, debido a que, no es posible para este despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita medida cautelar pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no demostró la calidad que ostentan estos, se torna imposible decretar la medida cautelar en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

³ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de la Entidades Territoriales.

⁴ Artículo 128 de la Ley 488 de 1998.

⁵ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

RESUELVE:

Negar las solicitudes de medida cautelar, solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

Este documento
firma electrónica

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __53__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, __25 de agosto de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

fue generado con
y cuenta con

Código de verificación:

3f1c5a61495ad5214394ca1e3cbd631b758c3561b263e8b272058730de74cbff

Documento generado en 23/08/2021 03:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00185
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Leonardo Fabio Lozano Mendoza
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Laboral
Decisión: Auto rechaza demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Leonardo Fabio Lozano Mendoza, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad del acto administrativo Resolución Nro. 146 de 23 de octubre de 2020, por el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que la demandan tiene derecho, y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a realizar el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales.

Este Despacho mediante auto de 08 de Julio de 2021, notificado mediante estado electrónico Nro. 42 el día 9 de Julio de 2021, resolvió inadmitir la demanda, por lo que, se otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que subsanara la misma, so pena de ser rechazada.

- **Marco Normativo**

En lo que corresponde al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, consigna:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. *(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:





ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de 08 de julio de 2021, notificado por estado el 09 de julio de la misma anualidad.

Sin embargo, durante el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no envió con destino a este Despacho memorial cumpliendo con la carga impuesta; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**275d895d3e1608f281da2fff6b5cc1dbc683a6a6eec0dd4779752d
274092d193**

Documento generado en 24/08/2021 04:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00167
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Donald Nixon Mercado Vargas
Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería – Municipio de Montería
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Laboral

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 15 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en cuanto al aporte de los anexos y documentos que se pretenden hacer valer como pruebas.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba los anexos requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Donald Nixon Mercado Vargas, contra del Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, el Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c46038c2c2328dbfda0666b5dc8bb73fbfeebeb97db8fa39189f57a5aac31e

Documento generado en 23/08/2021 03:42:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00171
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Omar Solano Vásquez
Demandado: Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería – Municipio de Montería
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Laboral

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 15 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en cuanto al aporte de los anexos y documentos que se pretenden hacer valer como pruebas.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba los anexos requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Miguel Omar Solano Vásquez, contra del Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería, el Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070a3813b9ef6b79c68ef57576f06e4f5a26b6c21e777cdf11e318a502729cab

Documento generado en 23/08/2021 03:42:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00190
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilberto José Chica Cordero
Demandado: Municipio de San Carlos
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Laboral

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en el entendido de que el demandante omitió adjunta poder debidamente autenticado, no se evidencia el correo de los testigos y no constaba el envío de la demanda y anexos a su contraparte.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba poder debidamente autenticado, así como pantallazo de envío de la demanda a la contraparte y los correos electrónicos de los testigos debidamente diligenciados.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Edilberto José Chica Cordero, contra el Municipio de San Carlos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Carlos y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada **GABRIELA MARIA DIAZ MORALES**, conforme a lo dispuesto en el poder aportado para los fines previstos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763247acc40c7c71c7765596f7e4f7b75502c7c2ae6fe2d9d776bb2c6dbd7832

Documento generado en 24/08/2021 04:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00175
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Efectivo Ltda. Efecty
Demandado: Municipio de Momil
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Tributario

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en cuanto a que la parte demandante no anexó prueba de remisión de la demanda a la contraparte.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba los respectivos pantallazos que dan fe de la remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandante, cumpliendo así con la carga impuesta.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Efectivo Ltda - Efecty, contra el Municipio de Momil.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Momil y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9518ec997eaa99a70806af81facf36820f00b228f7e40e7d334c95469fc3dfb4

Documento generado en 23/08/2021 03:42:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00177
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Efectivo Ltda. Efecty
Demandado: Municipio de Valencia
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Tributario

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en cuanto a que la parte demandante no anexó prueba de remisión de la demanda a la contraparte.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba los respectivos pantallazos que dan fe de la remisión del escrito de demanda y anexos a la parte demandante, cumpliendo así con la carga impuesta.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Efectivo Ltda - Efecty, contra el Municipio de Valencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Valencia y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304b4bbf37c3b7cbef24a5652c73dc3018c4f042d7f3206e6c1b5db75dca1f21

Documento generado en 23/08/2021 03:42:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00183
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamiles del Carmen Osorio Muñoz
Demandado: ESE Camu del Municipio de Purísima
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Laboral

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 08 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en cuanto a que la parte demandante no realizó un desglose aritmético de la cuantía.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba un desglose aritmético y pormenorizado de la mencionada cuantía.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Yamiles del Carmen Osorio Muñoz, contra el ESE Camu del Municipio de Purísima.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del ESE Camu del Municipio de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc11927246ca3a0dddb9725e593b1ccd66f585292490d0d71cb219095db8ac6

Documento generado en 23/08/2021 03:42:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00104
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oberto Alemán Vellojín
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Laboral

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 15 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en el entendido de que la demanda originalmente fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Montería y era necesario adecuarla.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba demanda adecuada, conforme a los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que aportaba poder debidamente otorgado.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Oberto Alemán Vellojín, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado **DANIEL FRANCISCO PACHECO PEROZA**, conforme a lo dispuesto en el poder aportado para los fines previstos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6a613d601e9f45a40d2ca63a298255f16d6661fe1bc1ee494a708ddd8ed0c4

Documento generado en 23/08/2021 03:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00196
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armencia del Socorro Hinestroza Padilla
Demandado: Colpensiones – ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá – ESE Camu Chimá
Decisión: Admisión de la Demanda
Asunto: Laboral

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite de proceso y en vista que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 15 de julio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas en el entendido de que no constaba el envío de la demanda y anexos a su contraparte.

- **Caso en concreto**

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba poder debidamente autenticado, así como pantallazo de envío de la demanda a la contraparte y los correos electrónicos de los testigos debidamente diligenciados.

De esta forma, se considera que la parte actora cumplió con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Armencia del Socorro Hinestroza Padilla, contra Colpensiones, ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá y la ESE Camu de Chimá.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá, la ESE Camu de Chimá y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 25 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d5e13e04447ab7e4e11158393d0720fd23801c31d2cfa6069f6dd5029218e07
Documento generado en 24/08/2021 04:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2016-00433-00

Medio Control: Ejecutivo

Demandante: Manuel Villadiego Yanez y otros

Demandado: Municipio de San Carlos

Asunto: Auto resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de San Carlos, razón por la cual, este Despacho, por auto de 27 de octubre de 2016, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de setecientos siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos tres pesos (\$ 707.344.903), incluyendo los intereses moratorios generados hasta la fecha de la liquidación.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 26 de octubre de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado conforme al mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, el Despacho mediante auto de 26 de octubre de 2017, resolvió las solicitadas por el ejecutante: Negando las referidas al embargo y retención de los dineros que por concepto de industria y comercio y sobretasa a los combustibles debían pagar personas jurídicas al ente ejecutado y; resolvió decretar el embargo de dinero en cuentas de ahorros y corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que tuviera el ejecutado en los establecimientos bancarios ahí señalados.

El ejecutante mediante memoriales presentados a través de mensaje de datos de fecha de 02 de julio de 2020 y 18 de agosto de 2021¹, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los Dinero que el Municipio de San Carlos posea o llegase a poseer por cualquier concepto y que deban transferir las siguientes entidades:
 - Por concepto de impuestos de Industria y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P NIT. 890105526-5.
 - Por concepto de impuestos de Industria y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa ELICTRICARIBE S.A. E.S.P NIT. 802007670-6.

¹ Recibidos a través del correo electrónico institucional y cargados al Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales: TYBA.

- Por concepto de impuestos de Industria y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa OLEODUCTOS OCENSA DE ECOPETROL.
 - Embargo y secuestro de los dineros por concepto de impuestos de Industria, transporte y Comercio, contribuciones o tasas que deba pagar la empresa ECOPETROL.
 - Los dineros de la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 860062551-8, que transfiere al Municipio de San Carlos por conceptos de impuestos sobretasa a los combustibles vendido en la ciudad de Bogotá.
 - Los dineros de la empresa TERPEL DEL NORTE S.A., en la ciudad de Barranquilla, y les manifieste que los dineros referidos deben ser consignados en el Banco Agrario a disposición del Despacho.
- Requerir nuevamente a las entidades bancarias: BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPOBANCA, BANCOLOMBIA y CORPORACIÓN LAS VILLAS, en los municipios de Montería, San Carlos, Ciénaga de Oro y Cereté. Con el fin que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.
 - Embargo y retención de los dineros que posee el Municipio de San Carlos, en la cuenta de ahorros No. 890917313, denominada: Desahorro FONPET SECTOR PROPIO, en el Banco de Occidente – Sede Principal Montería.

II. CONSIDERACIONES

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es un principio Constitucional que se deduce del artículo 63 Constitucional, cuyo objeto es proteger los recursos destinados al cumplimiento del Estado.

La Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción, ni menos de las medidas cautelares dentro de este, sin perjuicio de la regulación de medidas cautelares descritas en el artículo 299 de esta norma y siguientes, que solo aplican para procesos declarativos sin hacer alusión a procesos ejecutivos.

Por ello, el artículo 306 indica que en los aspectos no contemplados en esa norma deberá seguirse por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), cuando sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción, por lo que, se aplicará lo dispuesto a medidas cautelares en los procesos ejecutivos prevista en el CGP.

El artículo 599 de CGP establece como procedentes en los procesos ejecutivos las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Respecto los bienes sobre los cuales se solicitan medidas en el asunto, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, que precisa algunos bienes y derechos sobre los cuales opera el principio de inembargabilidad, indicando los eventos en los cuales el ejecutado es una persona de derecho público, así:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

En ese orden, encontramos la Ley 1551 de 2012², que en su artículo 45, indica que, en los procesos ejecutivos en los que el demandado sea un municipio solo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, las medidas cautelares no podrán ir dirigidas sobre recursos del sistema general de participaciones ni sobre el sistema general de regalías, así como tampoco, sobre las rentas propias de destinación específica de los municipios; ni sobre los recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan los particulares a favor de los municipios, antes que hayan sido declarados y pagados por el responsable tributario.

Frente a la regla de inembargabilidad, la Corte Constitucional³ ha establecido en su jurisprudencia excepciones, incluso antes de la expedición del CGP. De manera que, referente a la prohibición de embargar bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, pueden embargarse excepcionalmente, cuando las obligaciones ejecutadas provengan de: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones laborales; (ii) pago de sentencias judiciales y; (iii) títulos emanados del estado en que se reconozca una obligación clara, expresa y exigible. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, condicionó el decreto de medidas cautelares de bienes inembargables excepcionalmente a que primero se intente el embargo de bienes embargables, entre otros, los de libre destinación y cuando estos no sean suficientes, entonces puedan decretarse medidas cautelares sobre recursos de destinación específica.

• CASO CONCRETO

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención que perciba la demandada por concepto de Industria, transporte y comercio, contribuciones y sobretasa a los combustibles, que deban pagar al Municipio de San Carlos, las siguientes empresas: PROMIGAS, ELICTRICARIBE, OLEODUCTOS OCENSA DE ECOPETROL,

² “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

³ C-1154 de 2008

ECOPETROL, EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. y TERPEL DEL NORTE S.A.; indica que Despacho que, con la entrada en vigencia a la Ley 1551 de 2012⁴, la procedencia de las medidas cautelares sobre recaudos tributarios de los municipios se condicionó en su artículo 45, que señala lo siguiente:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios de los procesos contenciosos adelantado en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondiente a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (Subraya del Despacho)

Entonces, aunque en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, tenemos que no es posible decretar medida cautelar de embargo sobre los recursos percibidos por concepto de Industria y Comercio, transporte y sobretasa de la gasolina, pues, conforme la norma en cita, es improcedente jurídicamente proferir medida de embargo sobre los mencionados tributos y/o contribuciones por parte de las entidades referidas, antes de que los dineros ingresen a las cuentas del municipio; pues, no obra prueba en el plenario que evidencie que exista que dineros se hayan recaudado por ese concepto, que hayan sido declarado y pagados por el responsable del tributo y/o la contribución.

Referente a la solicitud de requerimiento sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 26 de octubre de 2017, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario del Municipio de San Carlos, en los establecimientos bancarios ahí señalados; el Despacho, ordenará por Secretaría requerir a tales entidades, con el fin que den cumplimiento a la orden judicial.

Finalmente, frente al embargo y retención de los dineros que posee en el Municipio de San Carlos en la cuenta No. 890.917-31-3 denominada: *DESAHORRO FONPET SECTOR PROPIO*, en el Banco de Occidente – Sede Principal Montería, sobre la cual, afirma el demandante es de la entidad ejecutada. Considera el Despacho que, la medida cautelar es procedente en los términos solicitados, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del CGP, por lo que, ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta bancaria denunciada por el ejecutante, las cuales, se afectarán por la medida coercitiva en la suma de \$ 1.061.017.354, en aplicación de lo dispuesto en la norma que viene citándose y el artículo 599 de la misma, respecto al límite del embargo. De igual forma, se prevendrá a la entidad bancaria que debe cumplir la orden judicial, para que se abstenga de embargar dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que expresamente la ley y la Constitución tengan el carácter de inembargable.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

⁴ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.



PRIMERO: Negar las solicitudes de medida cautelar, referentes al embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de Industria y comercio, transporte y sobretasa a los combustibles deban pagar la Municipio de San Carlos las empresas señaladas en la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Requerir a los siguientes establecimiento bancarios: BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPOBANCA, BANCOLOMBIA y CORPORACIÓN LAS VILLAS; con el fin que den cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto de 26 de octubre de 2017, referente al embargo y retención de las sumas de dinero que posea el Municipio de San Carlos en cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro título bancario, diferentes de aquellos provenientes del sistema general de participaciones y los demás que expresamente determine la ley como inembargables.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el Municipio de San Carlos en la cuenta bancaria No. 890.917-31-3 denominada: *DESAHORRO FONPET SECTOR PROPIO*, en el Banco de Occidente – Sede Principal Montería. Limitase el embargo a la suma de \$ 1.061.017.354. Del mismo modo, se previene a la destinataria del cumplimiento de la presente orden; abstenerse de embargar dineros provenientes del sistema general de participaciones y los demás que según la ley y la Constitución ostenten el carácter de inembargable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

Este documento
firma electrónica
plena validez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>53</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>25</u> de agosto de 2021. Fijado a las 8 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

fue generado con
y cuenta con
jurídica,

Código de verificación:

cf88586cadb32f8951b94afb32941001392410cf9b09fcda26fa448c1211da0f

Documento generado en 23/08/2021 03:26:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00007

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: MEDICENTER E.U.

Demandado: Municipio de Montelíbano

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial MEDICENTER E.U. interpuso demanda declarativa – procedimiento verbal en contra del Municipio de Montelíbano, para que se declarara que MEDICENTER E.U. prestó servicios de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios y odontológicos con destino al Municipio de Montelíbano – Dirección Local de Salud.

Que se declare que en virtud del suministro el demandante generó facturas de venta aportadas al expediente y que las mismas debieron ser canceladas por el Municipio de Montelíbano; así mismo, que el Municipio de Montelíbano adeuda a MEDICENTER E.U. la suma de mil siete millones treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$1.007.034.252), representada en facturas.

Mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, resolvió declararse incompetente por falta de jurisdicción para conocer del asunto y remite el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería para su reparto.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en dicha providencia manifestó:

“Del litigio en disputa emerge diamantino que la demandante pretende una declaración judicial, tendiente a constituir una obligación pecuniaria en cabeza de la demandada cuya fuente originaria es un contrato estatal. En esa medida, como dicho acto se encuentra sometido, por virtud de lo indicado en el art. 77 de la Ley 80 de 1993 al derecho administrativo, fuerza concluir que es la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria, la competente para conocer “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” dispone el artículo 104 del CPACA”.

Mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2021, este Juzgado decide avocar el conocimiento de la presente demanda, y ordena a la parte actora su adecuación conforme las normas contenidas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, habiéndose admitido la demanda mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, advierte el Juzgado la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por tanto, decide suscitar el conflicto negativo de jurisdicción, con base en las siguientes

III. CONSIDERACIONES



Este Despacho no comparte el argumento del Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, al declarar que la competencia para conocer del presente proceso radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Con base en lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública; e, igualmente de los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En la presente demanda se pretende que el Municipio de Montelíbano pague a la demandante MEDICENTER E.U. el suministro de insumos hospitalarios y odontológicos de la prestación del servicio de salud, contenidos en una serie de facturas de venta, de las cuales no existe prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.

Así mismo, de los hechos de la demanda se extrae que con base en las facturas mencionadas el 27 de julio de 2011 el actor, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el Municipio de Montelíbano, en el cual se resolvió un conflicto negativo de jurisdicción mediante providencia de 10 de agosto de 2016, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien dirimió el conflicto de competencia y asignó el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ al dirimir un conflicto como el que ahora exige la atención del Despacho, señaló:

“Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia impuesta mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal, la competente, en principio, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 104.6 y 75 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución.

Hecha la anterior precisión, es decir que las “facturas de venta” de que trata la acción, por la naturaleza misma del título, no es una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de obligaciones crediticias por concepto de la prestación de servicios de salud por parte de la empresa demandante, al Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental, cuyas pretensiones son que se declare que la institución hospitalaria prestó servicios de salud a los vinculados a la entidad territorial y como consecuencia se condene a este último a cancelar por dichos

¹ Sentencia de 22 de enero de 2014, radicado No. 110010102000201303272-00/2173 C.

conceptos el importe insoluto de las relaciones de envío y facturas en mención que ascienden a la suma de \$62.799.244 más los intereses moratorios y costas del proceso soportadas en dichas facturas, según la fundamentación de la demanda a la cual debe circunscribirse la Sala, pues no le compete determinar si dichos documentos pueden existir en forma autónoma, o si se constituyen en verdaderos títulos ejecutivos de los regulados por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin lugar a dudas se establece que el competente para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el Hospital Pablo Tobón Uribe., es el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Y que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 20 y 23 del C. de P. C., la jurisdicción ordinaria es competente para conocer los asuntos contenciosos en que sea parte la Nación, un Departamento, un Distrito Especial, un Municipio, un Establecimiento Público, una Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Sociedad de Economía Mixta.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos.

En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ejecutiva materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 75 de la Ley 80 de 1993, con lo cual, se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer de la misma".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 6° de la Constitución Política y 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1998, se dispondrá remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso referenciado, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria, en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por este Despacho Judicial.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 053 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5f0d9cb2ff11a7ddaa35f8313ba53ac842983f5845de29b129b2144c6be0e2

Documento generado en 23/08/2021 04:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**